



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0070-TRA-PI

Solicitud de traspaso de marca de ganado (diseño)

RAFAEL RODRIGUEZ SUAREZ., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 18040)

Marcas de ganado

VOTO N° 805-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas, cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Francisco Rodríguez Villalobos**, mayor, casado, Agricultor, vecino de Rio de Oro de Nayandure, Guanacaste, titular de la cédula de identidad número dos – ciento ochenta y ocho- cuatrocientos treinta y cinco, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las trece horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, en relación a la solicitud de traspaso de la marca de ganado del signo **2 F 3** para marcar semovientes, concretamente en la resolución dictada a las trece horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, el Registro declara el abandono de la solicitud de traspaso presentada por considerar que la prevención efectuada fue cumplida extemporáneamente y simultáneamente ordena el archivo de la solicitud bajo el número de expediente administrativo N° **18.040**.



SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se ha ordenado el archivo del expediente tomando como fundamento jurídico el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, que para efectos didácticos se transcribe:

“1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por estos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

2. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.” (Lo subrayado no es propio del original)

Según se desprende de la redacción del artículo citado, se debe hacer notar que expresamente manifiesta que si los interesados no cumplieren con los trámites, se podrá declarar de oficio o a gestión de parte sin derecho al trámite correspondiente, pero no indica que se archive el expediente, cuyo trámite es la presentación extemporánea del escrito a folio 23.

En el caso concreto, considera este Tribunal, que en relación al documento de traspaso presentado, el **a quo** debe dictar la resolución final con lo que se tenga en el expediente, tomando en cuenta todos elementos que este contenga para poder dictar dicha resolución y no declarar el archivo del expediente, sin haber efectuado una valoración exhaustiva de toda la documentación que en este consta, no siendo entonces la razón por la cual se declara el abandono y consecuentemente el archivo del expediente una objeción válida y que no se encuentra apegada al Principio de Legalidad.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado, N° 2247 del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente que el Registro de la Propiedad Industrial participa de la finalidad establecida para todos los Registros que conforman al Registro Nacional y que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos.”* (Voto N° 36-2006 de las 10:00 horas del 16 de



febrero de 2006). En este sentido, este Tribunal considera, que el Registro erró en su función calificadora en detrimento del procedimiento, pues el hecho de que la solicitante hubiese subsanado el defecto prevenido extemporáneamente, sea pasados diez días hábiles, según menciona el referido artículo 264 de la Ley General de Administración Pública, no obstante el Registro en el momento de resolver el asunto que nos ocupa, tenía el deber de resolver en un solo acto, en forma completa, motivada y congruente lo relativo al traspaso de la marca, en cumplimiento del principio de legalidad sin menoscabo del procedimiento, y en aras del principio de celeridad de los procesos, situación, que no ocurrió, ya que el Registro se limitó a declarar el abandono y consecuente archivo de la gestión solicitada.

Al respecto, considera este Tribunal que el actuar de la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial en el trámite analizado no se apegó a la normativa citada, y estima que en tratándose el caso bajo estudio el traspaso de una marca de ganado, el Registro no ha observado el principio de legalidad, a que hacen referencia los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, por lo que este Tribunal, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil y para la buena marcha del procedimiento, estima procedente declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a efecto de que la Dirección referida proceda analizar el expediente y dictarla resolución que corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las trece horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, a efecto de que proceda dicho Registro a analizar el expediente y dictar la resolución que corresponda. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz, Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98